

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/98/2024 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ, en calidad de candidato a regidor de representación proporcional propietario en la fórmula 1 de la lista de regidurías de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** "acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, de fecha 7 de agosto del 2024" (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos del expediente **TESLP/JDC/098/2024**, relativo al juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano Jorge Alberto Zavala López, quien comparece por propio derecho y en su carácter de candidato a Regidor de Representación Proporcional Propietario en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, de la capital del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; por lo cual se procede a estudiar los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano:

- I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente¹, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- II. **Admisión.** Se admite a trámite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional el día 11 once de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el acuerdo impugnado, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM/JDC/417/2024, se emitió el 07 siete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro y la demanda se interpuso el día 10 diez del mismo mes y año.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatro días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

c) Personería: El C. Jorge Alberto Zavala López cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así se lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su

¹ Visible a fojas 22 a 101 del expediente original.

competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Interés Jurídico y Legitimación. El artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. De ahí que la legitimación se colma, debido a que el presente juicio de la ciudadanía es interpuesto por Jorge Alberto Zavala López, en su carácter de candidato a Regidor de Representación Proporcional Propietario en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, de la capital del Estado de San Luis Potosí., circunstancia que ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado.

A su vez, el requisito de interés jurídico se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

e) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esas circunstancias, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cumpliendo con el principio de definitividad.

f) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la preclusión del derecho a ejercitar la acción de buscar la revocación y reasignación de Regidores que integran el Ayuntamiento capitalino, ello en función de que el actor repite los mismos hechos y pretensiones realizadas dentro del juicio ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/92/2024.

En atención al planteamiento anterior, es de señalarse que no le asiste la razón a la responsable, ya que si bien es cierto los planteamientos expuestos por el actor en el diverso TESLP/JDC/92/2024 ya resuelto por este Tribunal Electoral. Lo cierto es que su actual inconformidad emana de un diverso acto de autoridad, por lo que no existe la preclusión aludida, por lo cual se desestima la causal de improcedencia invocada.

III. Pruebas. El recurrente ofrece en su escrito de demanda lo siguiente:

"I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito."

Por lo que respecta a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional se les concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a lo dispuesto en los artículos 19 fracción III, y 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

IV. Terceros interesados. De la certificación remitida por la autoridad responsable² y de las constancias de autos se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se recibió escrito de tercera interesada presentado por la C. Alejandra Hermosillo Reyes, en su carácter de candidata a regidora de representación Proporcional Propietaria en la Fórmula número 2 de la lista de regidurías de representación Proporcional por el Partido Revolución Democrática; de las constancias de autos se desprende que compareció en tiempo y forma como tercera interesada, sin embargo, de la revisión oficiosa que este Tribunal realiza, se advierte que el escrito de tercera interesada consta de nueve de fojas útiles únicamente por su anverso, según se señala en la certificación expedida por la autoridad responsable, dentro de las cuales no consta la firma autógrafa de la compareciente, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral en su párrafo tercero establece que dentro del plazo de 72 setenta y dos horas los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir, entre otros, con hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del compareciente, señalando además el artículo en mención que el incumplimiento, entre otros, de este requisito, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Sin embargo, este Tribunal Electoral en una maximización de derechos, para no dejar en estado de indefensión a la compareciente, y en virtud de que compareció en tiempo y forma, se hace necesario que

² Visible a fojas 72 a 73 del expediente original.

por única vez y de manera extraordinaria, requerir a la C. Alejandra Hermosillo Reyes, para que ratifique su escrito.

V) Requerimiento a la Tercera Interesada. Con base en el razonamiento anterior, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se requiere a la C. Alejandra Hermosillo Reyes para que el próximo lunes 19 diecinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en un horario de 9:00 a 15:00 horas se presente, debidamente identificada, en las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ubicado en la calle Sierra Gador 116, colonia Lomas Cuarta Sección, de esta ciudad capital, para efecto de ratificar su escrito donde pretende comparecer como tercera interesada.

Lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer en tiempo y forma a lo aquí mandado, se le tendrá por no compareciendo en la presente causa.

En tal virtud, notifíquese a la C. Alejandra Hermosillo Reyes en su domicilio ubicado en Arroyo de la Verbena No. 132 fraccionamiento Lomas del Tecnológico de esta ciudad.

VI) Reserva de cierre de instrucción. Al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se reserva el cierre de instrucción, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

VII) Notificación. Notifíquese a la C. Alejandra Hermosillo Reyes en su domicilio ubicado en Arroyo de la Verbena No. 132 fraccionamiento Lomas del Tecnológico de esta ciudad.

Notifíquese por estrados a los demás interesados y por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo resolvió y firma el Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.